

LAS OBJECIONES DE CONCIENCIA DE LOS CATÓLICOS *

Por

JAVIER MARTÍNEZ-TORRÓN
Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad Complutense

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.- II. EL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA: 1. *Noción de objeción de conciencia*. 2. *Dos planteamientos fundamentales*. 3. *La regulación legislativa de las objeciones de conciencia: conveniencia y límites*.- III. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y DOCTRINA MORAL CATÓLICA.- IV. ALGUNOS SUPUESTOS DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA DE CATÓLICOS: 1. *El secreto de confesión*. 2. *Objeción de conciencia al servicio militar*. 3. *Objeción de conciencia contra actuaciones lesivas para la vida humana*. 4. *Objeción de conciencia fiscal*. 5. *Objeción en el ámbito de los partidos políticos, rompiendo la disciplina de voto*. 6. *Objeción a participar en el tribunal del jurado*. 7. *Objeción a matrimonios homosexuales*. 8. *Objeción a interrumpir descanso dominical*.- V. CONSIDERACIONES FINALES.

I. INTRODUCCIÓN

Ante todo, quiero agradecer a la Asociación Española de Canonistas, y en particular a su Presidente, el Prof. Rafael Rodríguez Chacón, su amable invitación para intervenir en estas Jornadas, que me dan la oportunidad de hablar, y de intercambiar puntos de vista, ante un auditorio tan selecto.

El título que se ha asignado a mi ponencia tiene enorme interés. Dos de las características más visibles de las sociedades occidentales son, en lo político, un Estado intervencionista y omnipresente; y, en lo cultural, una postmodernidad que se muestra tremendamente permisiva respecto a algunos patrones éticos, y significativamente rígida respecto a otros (sin aportar siempre una clara justificación racional para esa diferente

* Este trabajo se corresponde con la ponencia presentada por el autor en las XXV Jornadas de la Asociación Española de Canonistas, Madrid, 30-31 de marzo y 1 de abril de 2005. Será publicado próximamente en el volumen que recogerá las Actas de esas Jornadas, titulado *Cuestiones vivas de Derecho matrimonial, procesal y penal canónico. Instituciones canónicas en el marco de la libertad religiosa*, Salamanca 2005. Una parte de su contenido se encuadra en el Proyecto de Investigación BJU2002-03813, del Ministerio de Educación y Ciencia, sobre "El matrimonio civil y religioso en la Unión Europea: identificación de rasgos comunes", cuyo investigador principal es el Profesor Rafael Navarro-Valls.

actitud). Esa combinación de elementos está abocada a producir áreas de conflicto en sociedades plurirreligiosas. Y son claras las posibilidades de tensión con una iglesia, como la católica, que se caracteriza por su estabilidad doctrinal, y que, por tanto, mantiene una línea relativamente constante de paradigmas morales. El interés objetivo del tema, además, se mantiene vivo a pesar de que la terminología “objeción de conciencia” sea ahora menos frecuente en los medios de comunicación en España desde que el tipo más popular de objeción -al servicio militar obligatorio- experimentara un giro radical en su regulación desde la profesionalización de las fuerzas armadas operada en 2002.

He de hacer notar, por otro lado, que el tema de mi intervención podría sugerir que las objeciones de conciencia formuladas por católicos merecería una consideración especial, en el sentido de específica. Lo cual parece ir en contra de algunos de los principios generales que son comúnmente admitidos en esta materia tan sensible. Ya volveremos sobre ese punto. De momento, vale la pena dedicar un tiempo a recordar algunas de las cuestiones generales que se encuentran presentes en los diversos casos de objeción de conciencia ¹.

II. EL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA

1. Noción de objeción de conciencia

Comencemos por el propio concepto de objeción de conciencia, cuya precisión no está exenta de problemas, como lo muestra su sentido no unívoco en la doctrina jurídica ².

¹ La exposición que sigue es necesariamente sintética, dados los límites de esta ponencia. Por una análoga razón de economía, se han reducido a un mínimo las citas bibliográficas. Para una exposición más minuciosa y documentada, me remito al libro, de próxima aparición: R. NAVARRO-VALLS y J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Las objeciones de conciencia*, Madrid 2005.

² Cfr., R. BERTOLINO, “L’obiezione di coscienza”, en AA.VV., *La objeción de conciencia en el ordenamiento español e italiano*, Murcia, 1990, p. 41; A. CASTRO JOVER, “La libertad de conciencia y la objeción de conciencia en la jurisprudencia constitucional española”, en *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional* (ed. por J. Martínez-Torrón), Granada 1998, 133-186; G. ESCOBAR ROCA, *La objeción de conciencia en la Constitución española*, Madrid 1993, pp. 39-44; J. MARTÍNEZ-TORRÓN, “Las objeciones de conciencia y los intereses generales del ordenamiento”, en *La objeción de conciencia* (ed. por V. Guitarte y J. Escrivá), Valencia 1993, pp. 257 ss.; L. PRIETO SANCHÍS, *La objeción de conciencia*, en I.C. IBÁN; L. PRIETO SANCHÍS; A. MOTILLA, *Curso de Derecho eclesiástico*, Madrid 1991, p. 344; M.J. ROCA, “Perfiles jurídicos de la objeción de conciencia”, en *La objeción de conciencia*, cit. supra en esta misma nota, pp. 273-282.

La principal razón de esa incertidumbre doctrinal parece radicar en la dificultad de diferenciar noción tan flexible de otras colindantes y, a menudo, ambiguas. Por ejemplo, la desobediencia civil. Es evidente que no toda desobediencia ética al derecho es objeción de conciencia, pero, a veces, en el fondo de esos esfuerzos delimitadores es detectable un cierto preciosismo lingüístico.

Lo más adecuado es, probablemente, adoptar un punto de vista amplio para definir un concepto general de objeción de conciencia. Por tal habría que entender la negativa del individuo, por motivos de conciencia, a someterse a una conducta que en principio sería jurídicamente exigible -ya provenga la obligación directamente de la norma, ya de un contrato, ya de un mandato judicial o resolución administrativa. Incluso, todavía más ampliamente, se podría afirmar que el concepto de objeción de conciencia incluye toda pretensión contraria a la ley motivada por razones axiológicas -no meramente psicológicas-, de contenido primordialmente religioso o ideológico, ya tenga por objeto la elección menos lesiva para la propia conciencia entre las alternativas previstas en la norma, eludir el comportamiento contenido en el imperativo legal o la sanción prevista por su incumplimiento, o incluso, aceptando el mecanismo represivo, lograr la alteración de la ley que es contraria al personal imperativo ético³.

Lo importante, en todo caso, es advertir que en esa noción de objeción de conciencia se encuentran implícitas dos características que no pueden dejar de influir en su tratamiento jurídico -al menos cuando se intenta una regulación de este fenómeno social desde la perspectiva de la máxima protección posible de los derechos fundamentales.

La primera de ellas es que el objetor se encuentra ante un grave conflicto interior: si debe someterse a la norma jurídica, o bien a la norma ética que invoca su propia conciencia individual y que se le presenta con carácter de ley suprema. La consecuencia inmediata es que existe una importante carga moral sobre esas personas, que se ven abocadas a elegir entre desobedecer a la ley o desobedecer a su conciencia. Lo primero recibe un castigo material; lo segundo implica una sanción espiritual.

La segunda característica es la enorme variedad posible de objeciones de conciencia. Es decir, su permanente imprevisibilidad, que aumenta a medida que es mayor el pluralismo religioso e ideológico de una sociedad⁴; y también a medida que se produce

³ Vid. R. NAVARRO-VALLS y J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Las objeciones de conciencia en el derecho español y comparado*, Madrid 1997, pp. 14-15.

⁴ El amplio panorama de objeciones posibles que se encuentra en un país paradigma del pluralismo religioso, como Estados Unidos, se encuentra muy bien descrito, y analizado, en R. PALOMINO, *Las objeciones de conciencia. Conflictos entre conciencia y ley en el derecho norteamericano*, Madrid 1994.

una intervención del legislador en nuevos ámbitos ⁵. Y es que la objeción de conciencia, aunque pueda tener raíces en creencias religiosas institucionalizadas, es un fenómeno esencialmente individual. Es la conciencia de cada persona la que, desde su autonomía como individuo, genera el conflicto con una concreta obligación jurídica. De ahí la dificultad de su regulación estrictamente en el plano legislativo, que sólo sería eficaz, en el mejor de los casos, respecto a los casos de objeción que hayan adquirido una cierta extensión social.

2. Dos planteamientos fundamentales

Aun a riesgo de simplificar el análisis de un tema tan complejo, puede afirmarse que hay dos planteamientos fundamentales respecto a cómo debe abordarse el tratamiento jurídico de las objeciones de conciencia: el legalismo y el equilibrio de intereses.

La perspectiva legalista parte de un doble presupuesto: el legislador siempre tiene razón, y el núcleo del ordenamiento jurídico se reduce a la ley. Por decirlo en palabras de un jurista italiano, su postulado central es que *la ley es todo el derecho y la ley es toda derecho* ⁶. Desde ese prisma, cualquier conflicto entre ley y conciencia ha de resolverse siempre en favor de la primera. Lo contrario implicaría el riesgo de inseguridad jurídica, de una ‘pulverización’ del orden jurídico, en la medida en que las normas generales estarían a expensas de las opciones -imprevisibles, y no siempre razonables- de cada conciencia individual. La libertad religiosa y de conciencia sólo protege contra aquellas leyes que van dirigidas a restringir alguna religión o creencias en particular (o, lo que es menos probable hoy en nuestro contexto cultural, la religión en general). Pero, si se trata de una ley ‘neutral’, es decir, de una ley que persigue objetivos seculares legítimos, las excepciones al cumplimiento de las obligaciones legales que impone sólo pueden ser concedidas por la

⁵ Por citar algunos ejemplos que se han hecho populares recientemente en España: no surgen problemas jurídicos de objeción de conciencia a participar en un jurado mientras no existe para los ciudadanos el deber legal de tomar parte en esa clase de tribunal a la celebración de matrimonios homosexuales mientras el legislador no contempla esa posibilidad y designa a determinados funcionarios que deben celebrar una ceremonia de matrimonio civil; o de objeción a ciertos tipos de experimentación biogenética mientras esa clase de prácticas no se regulan legislativamente y se trasladan al ámbito de la salud pública, con posibles consecuencias discriminatorias para los objetores; o de objeción a la celebración de matrimonios homosexuales mientras el legislador no contempla esa posibilidad y designa a determinados funcionarios que se encuentran obligados, en principio, a celebrar una ceremonia de matrimonio civil.

⁶ La expresión es de L. LOMBARDI VALLAURI, y aparece citada en F. D'AGOSTINO, “Accoglienza alla vita in una epoca di secolarizzazione”, en la obra *Diritto e secolarizzazione*, Milano 1982, p. 44.

propia ley. En otras palabras, la objeción de conciencia a un imperativo legal sólo sería legítimamente esgrimible a través de la *interpositio legislatoris*: cuando sea expresamente admitida por el legislador.

El planteamiento del equilibrio de intereses, por el contrario, procede originariamente -y no parece mera casualidad- de una concepción del derecho libre de los prejuicios del positivismo legalista; en concreto, de un derecho jurisprudencial como el norteamericano ⁷. Su centro de gravedad no es tanto la intangibilidad de la legislación formal cuanto la búsqueda del mayor grado de protección posible para la libertad de religión, de pensamiento y de conciencia. De ahí que la objeción de conciencia no se concibe como una excepción tolerada a la regla general que -según la mitología positivista- absorbería en sí misma todo el contenido de la justicia. Al contrario, en la medida en que la libertad de conciencia es un valor constitucional en sí misma -y por tanto una regla, no una excepción a la regla- reclama “un reconocimiento fisiológico, no traumático de la objeción de conciencia” ⁸. La objeción, por ello, no es contemplada con desconfianza, como una actitud evasiva respecto al orden jurídico, sino que es analizada, al hilo de su conflicto con otros intereses jurídicos representados por la ley, como resultado de una actitud que “trata de ver afirmados grandes ideales en ‘pequeñas’ situaciones” ⁹.

De lo indicado hasta ahora puede inferirse, con razón, que mi posición es favorable al equilibrio de intereses. Entre otras causas, porque se fundamenta en un análisis mucho más preciso -más realista- de los hechos. En efecto, el legalismo se basa, conscientemente o no, sobre cierta distorsión de la realidad.

En primer lugar, las leyes llamadas habitualmente ‘neutrales’ no son tan neutrales. Es cierto que lo son en la medida en que persiguen un fin secular legítimo, como antes dije. Pero no debemos olvidar que toda norma tiene un fundamento ético más o menos visible, y más o menos próximo según los casos; el derecho no es, en definitiva, sino un conjunto de instrumentos mediante los que una sociedad trata de organizarse a sí misma en torno a una serie de valores que son esencialmente éticos (y desde luego pre-jurídicos). Normalmente, ese fundamento ético de la norma corresponde a una serie de valores aceptados

⁷ Cfr. entre la bibliografía española, J. MARTÍNEZ-TORRÓN, “Separatismo y cooperación en la experiencia jurídica norteamericana”, en *Los acuerdos del Estado español con las confesiones religiosas minoritarias*, Madrid 1995, especialmente pp. 111 ss.; G. MORÁN, *La protección jurídica de la libertad religiosa en U.S.A.*, Santiago de Compostela 1989, pp. 72 ss.; R. PALOMINO, *Las objeciones de conciencia*, cit. en nota 4, especialmente pp. 28 ss.

⁸ R. BERTOLINO, *L'obiezione di coscienza 'moderna'. Per una fondazione costituzionale del diritto di obiezione*, Torino 1994, p. 93.

⁹ *Ibid.*, p. 35.

mayoritariamente en una sociedad determinada. Lo cual significa que, de ordinario, la norma no entrará en conflicto con la conciencia de la mayoría de la población, modelada según la corriente o corrientes religiosas o ideológicas más influyentes y extendidas. Pero no sería extraño que sí chocara con la conciencia de opciones religiosas o ideológicas minoritarias. En otras palabras, la ley neutral va dirigida a realizar, y a perpetuar, valores éticos socialmente admitidos como valores cívicos, pero que frecuentemente tienen un origen religioso. Descartar a priori, sin más, la posibilidad de argüir objeción de conciencia contra esa norma implica, de hecho, una potencial discriminación contra las minorías religiosas que no comparten esos valores.

En segundo lugar, la idea del automático predominio de la ley neutral sobre la libertad de conciencia se basa sobre un análisis equivocado -a veces intencionadamente equivocado- de los intereses jurídicos que se hallan en juego. En síntesis, el análisis legalista discurriría por este cauce: la libre conciencia es un interés desde luego legítimo, pero individual o privado; por tanto, debe ceder ante el interés público representado por la ley. Ese análisis, como digo, es inexacto. Primero, porque la libertad de conciencia no es meramente un interés individual o privado. Desde luego que lo es para la persona que la ejerce. Pero, desde la perspectiva del Estado, en la medida en que la libertad de conciencia es un derecho fundamental, su protección es, en todos los casos, un interés público -sea cual fuere su repercusión social- y, además, del máximo rango. Por otra parte, en los casos de objeción de conciencia lo que está en juego realmente no es el interés público representado por la ley, pues el objetor normalmente no pretende que la ley sea derogada, sino solamente ser eximido de su cumplimiento. De manera que el verdadero interés público en conflicto sería aquel que consiste en mantener la aplicación sin fisuras de una norma legal, al cien por cien, sin exención alguna. Vistas así las cosas, el análisis del conflicto entre ley y conciencia cambia por completo. Ya no se trata de interés privado versus interés público, sino de dos intereses públicos en confrontación; y uno de ellos de la máxima categoría, al provenir del ejercicio de un derecho constitucional, incluido también universalmente en los documentos internacionales de protección de derechos humanos. Téngase en cuenta, además, que, en principio, la tutela del ordenamiento jurídico a la libertad de conciencia no está condicionada por cuáles sean los valores éticos presentes en cada conciencia individual, de igual manera que el Estado no condiciona la protección de la libertad de expresión a cuáles sean las ideas defendidas por cada ciudadano. Lo que se pretende con esos derechos fundamentales es la salvaguarda de ámbitos individuales de autonomía -y en su caso también colectivos- que constituyen elementos necesarios del pluralismo democrático, y en los cuales cualquier injerencia ha de ser cuidadosamente justificada.

En tercer lugar, atribuir al sistema del equilibrio de intereses el riesgo de 'pulverización' del orden jurídico no deja de ser, en el mejor de los casos, una notable exageración. No se

trata de defender una primacía automática de la objeción de conciencia, de signo opuesto a la primacía automática de la ley neutral. Como todo derecho fundamental, el ejercicio de la libertad de conciencia tiene sus límites, que en el concreto caso del ordenamiento español, están especificados en el artículo 16 de la Constitución, en el artículo 3.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, y en el artículo 9.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. De lo que se trata es de analizar con precisión los intereses jurídicos en conflicto para determinar, *ad casum*, cuál de ellos debe prevalecer. Por muy neutral que una norma legal aparezca *prima facie*, su imposición contra los dictados de la libre conciencia es una restricción de un derecho fundamental. Y recuérdese que, según el propio art. 9.2 del Convenio Europeo, sólo son legítimas aquellas restricciones de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión que, estando “previstas por la ley”, pueden considerarse “medidas necesarias en una sociedad democrática”. Es decir, aquellas medidas que -según la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo- responden a una “necesidad social imperiosa”¹⁰. Por tanto, en última instancia, lo que persigue el procedimiento del equilibrio de intereses es obligar al Estado a justificar cumplidamente que resulta *necesaria* la aplicación sin quiebra de una ley, sin exención alguna posible para quienes alegan el derecho fundamental a la libertad de conciencia¹¹.

¹⁰ Esta doctrina ha sido reiterada en numerosas ocasiones por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos desde el caso *Handyside c. Reino Unido*, 7 diciembre 1976 (vid. sobre todo § 49). Con especial referencia a la libertad religiosa, vid. la sentencia *Kokkinakis c. Grecia*, 25 mayo 1993 (§ 47). Vid. sobre el tema, entre mis trabajos recientes, J. MARTÍNEZ-TORRÓN, “Los límites a la libertad de religión y de creencia en el Convenio Europeo de Derechos Humanos”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 2 (2003), p. 14, en www.iustel.com.

¹¹ Ése era precisamente el objeto de una legislación promulgada en Estados Unidos en 1993 y más tarde declarada inconstitucional como contraria al principio del separatismo (vid. I. BRIONES, “La conciencia religiosa en la Religious Freedom Restoration Act de 1993 y la jurisprudencia norteamericana”, en *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional*, cit. en nota 2, pp. 385 ss.). Desafortunadamente, el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como el Tribunal Constitucional español, ha mantenido una línea argumental no siempre clara a este respecto, tal vez movido por el temor de abrir una imprevisible caja de Pandora. Los casos más significativos son *Kjeldsen, Busk Madsen and Pedersen c. Dinamarca*, 7 de diciembre de 1976, *Efstratiou c. Grecia*, 18 de diciembre de 1996, y *Valsamis v. Greece*, 18 de diciembre de 1996 (el texto de las dos últimas sentencias es casi idéntico, como lo eran los hechos enjuiciados). Vid. J. MARTÍNEZ-TORRÓN, “La protección de la libertad religiosa en el sistema del Consejo de Europa”, en *Proyección nacional e internacional de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa*, Madrid 2001, pp. 122-125. Más acertada me parece la posición de la Corte de Apelación inglesa -interpretando el

Junto a las razones precedentes, todavía podría mencionar un cuarto argumento de política legislativa contra las posiciones estrictamente legalistas en esta materia. Es cierto que los objetores de conciencia se oponen al cumplimiento de algunos preceptos legales. Pero, normalmente, son personas de elevados estándares morales -lo cual es requisito inexcusable para ser un buen ciudadano. De ahí precisamente sus escrúpulos de conciencia, y su drama personal: se encuentran ante la imposibilidad de armonizar, en un caso concreto, su doble lealtad a la conciencia y a la sociedad; y luchan por obtener la exención de una obligación jurídica que haga posible el mantenimiento de esa armonía. Son habitualmente buenos ciudadanos, quieren continuar siéndolo, y quieren continuar siendo considerados como tales. Aparte de las razones jurídicas antes indicadas, endurecer la aplicación de la norma legal sin una razón poderosa no es, probablemente, la mejor política.

3. La regulación legislativa de las objeciones de conciencia: conveniencia y límites

De lo anterior puede deducirse que, desde la perspectiva del equilibrio de intereses, la tutela jurídica de las objeciones de conciencia no precisa, en rigor, de su específico reconocimiento legislativo. Al constituir una manifestación del derecho constitucional a la libertad de conciencia (art. 16¹²), y al ser la Constitución una norma directamente aplicable, su protección bien puede llevarse a cabo en sede judicial aunque no se haya producido, para un tipo concreto de objeción, la *interpositio legislatoris*.

No obstante, en un sistema como el español, perteneciente a una tradición jurídica todavía fuertemente impregnada de positivismo legalista, la regulación de las objeciones de conciencia por vía legislativa tiene una indudable utilidad. Sobre todo teniendo en cuenta que una notable parte de la judicatura es reticente, en la práctica, a aplicar directamente las normas de la Constitución o del Convenio Europeo de Derechos Humanos¹³. Tener respaldo legislativo daría a muchos jueces un 'sentido de seguridad' que no encuentran en la Constitución. De manera que el reconocimiento explícito del

art. 9 del Convenio Europeo- en el reciente caso de Shabina Begum: *SB, R (on the application of) v Denbigh High School* [2005] EWCA Civ 199 (2 marzo 2005).

¹² Como se sabe, el art. 16 de la Constitución no utiliza explícitamente el término "libertad de conciencia" (que sí está presente en el art. 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, y en los pactos internacionales de derechos humanos suscritos por España, comenzando por el Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 9). Pero es doctrina ya antigua, y no discutida, del Tribunal Constitucional que el art. 16 comprende la libertad de conciencia (vid. R. RODRÍGUEZ CHACÓN, *El factor religioso ante el Tribunal Constitucional*, Madrid 1992, pp. 40-41).

¹³ Lo cual no ocurre en los tribunales de *common law*, como lo muestra el caso *Shabina Begum*, citado en la nota anterior.

legislador vendría a ser una garantía del estatuto jurídico de los objetores de conciencia, en la medida en que subsanaría los efectos negativos de una actitud legalista por parte de algunos tribunales.

En todo caso, la responsabilidad de los jueces en esta materia no puede ser sustituida por la legislación, que tiene unos claros límites. Primero, el legislador sólo puede regular aquellos supuestos de objeción de conciencia que han adquirido una cierta difusión social, pero la mayoría de los casos habrán de ser afrontados en los tribunales. Segundo, y por una razón análoga, el legislador tiende a 'llegar tarde', pues, hasta que un determinado tipo de objeción alcanza a encontrar su lugar en la legislación, se han producido muchos conflictos concretos que deben ser resueltos por los tribunales; no raras veces, es precisamente esa experiencia judicial la que persuade de la necesidad de una legislación e inspira su orientación fundamental. Además, incluso cuando un tipo de objeción ha sido ya disciplinado por la ley, el análisis individualizado de cada conflicto singular en sede judicial continúa siendo necesario, como lo demuestra la abundante litigación en materia, por ejemplo, de objeción al servicio militar, al aborto, al jurado, etc.¹⁴; también aquí resulta cierta esa afirmación, tan conocida y tan frecuentemente olvidada, de que la ley no puede prever todas las circunstancias particulares del caso.

En relación con este tema se encuentra la cuestión de hasta qué punto resulta necesario que la ley, cuando reconoce la legitimidad de una objeción de conciencia, establezca una prestación sustitutoria. De suyo, la prestación sustitutoria no es esencial al reconocimiento de cualquier clase de objeción de conciencia. Esto es algo que pertenece a la lógica misma de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio, naturalmente, no grava a la persona con un plus de obligaciones legales. La prestación sustitutoria tiene sentido cuando resulta precisa para garantizar dos objetivos, que a menudo van unidos: la tutela del principio de igualdad y evitar -en lo posible- el fraude de ley. Es decir, cuando se impone al objetor un gravamen que tiende a igualar su posición con la del resto de los ciudadanos que se somete a la norma. O cuando se pretende disuadir a potenciales pseudo-objetores de alegar inexistentes motivos de conciencia para liberarse de un deber legal. Así, parece claro que la prestación sustitutoria actúa

¹⁴ Aparte de la bibliografía mencionada supra, especialmente en las notas 1 y 3, resulta muy significativa la lectura de los capítulos dedicados a objeción de conciencia (caps. 7.9.1 a 7.9.9) en el *Manual de Derecho Eclesiástico del Estado* (on line), en www.iustel.com. Los autores de esos trabajos son (siguiendo el orden del temario): R. NAVARRO-VALLS, J. MARTÍNEZ-TORRÓN, M. ALENDA, M. CEBRIÁ, A. VEGA, G. MORENO BOTELLA, A. LÓPEZ-SIDRO y L. ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA.

eficazmente en supuestos como la objeción al servicio militar o al pago de las tasas de seguridad social ¹⁵. Pero parece del todo extemporánea cuando el objetor no adquiere mejor posición jurídica que los no objetores, como en la objeción al aborto ¹⁶, o cuando se trata de deberes legales que se imponen de manera aleatoria, como la participación en el tribunal del jurado o en las mesas electorales ¹⁷.

III. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y DOCTRINA MORAL CATÓLICA

Pongamos ahora en conexión algunas de las cuestiones aludidas hasta el momento con las características propias de la religión católica. Advierto que no soy especialista en teología. Pero, desde la perspectiva que aquí está presente -que es la del derecho del Estado-, basta probablemente un conocimiento teológico no demasiado profundo.

En primer término, es conocido que la doctrina moral católica resulta más flexible que la de otras religiones en numerosas cuestiones de conciencia. En general, y sin perjuicio de los matices que requeriría esta afirmación, la religión católica es extremadamente rígida en relación con aquellos deberes morales que conceptúa como de derecho natural, pero tiende a adaptarse con relativa facilidad a las dificultades para cumplir con los deberes morales de derecho positivo, especialmente los de tipo cultural (piénsese, por ejemplo, en los deberes de ayuno o abstinencia, o en el precepto dominical). Desde luego, es una doctrina moral más adaptable que la de religiones como el judaísmo o el islam en sus interpretaciones ortodoxas, por citar algunos ejemplos bien conocidos. Entre las dificultades admitidas como legítimas para eximirse del cumplimiento de una norma están las provenientes de obligaciones legales. Además, conviene notar que esa adaptabilidad de la doctrina moral católica se instrumenta a través de la tradicional noción del *grave incomodo*, cuya apreciación se deja tantas veces a la conciencia individual; una conciencia -suele añadir la teología moral- que esté rectamente formada ¹⁸.

¹⁵ En relación con la objeción a pagar las tasas de seguridad social, vid. infra, nota 43 y texto correspondiente.

¹⁶ Vid. R. NAVARRO-VALLS, "La objeción de conciencia al aborto: derecho comparado y derecho español", en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* 2 (1986), especialmente pp. 266-269.

¹⁷ Me remito a mi trabajo J. MARTÍNEZ-TORRÓN, "Ley del jurado y objeción de conciencia", en *Revista Española de Derecho Constitucional* 48 (1996), pp. 119-143.

¹⁸ Vid. un resumen de la moral católica a este respecto en el Catecismo de la Iglesia Católica, nn. 1776-1794.

Junto a lo anterior, no debemos perder de vista que, en materia de deberes morales, existe una cierta tensión potencial entre dos elementos. De un lado, el hecho de que la Iglesia católica posee una organización jerárquica centralizada, con la consecuencia de que, en muchos temas, existen definiciones oficiales sobre cuál ha de ser la recta conducta moral. Y de otro lado, la convicción, con antiguas raíces en la teología moral, de que la conciencia constituye la norma próxima de moralidad para la persona. Lo cual significa, en definitiva, y por buscar un símil jurídico, que el tribunal de la propia conciencia se erige en intérprete último para la aplicación de la ley moral general al caso concreto. Lo cual no exime del deber que tienen los católicos de formar la propia conciencia, de manera que sus decisiones concretas no sigan la imprevisible guía de un sentimiento falto de referencias objetivas, sino que más bien busquen lo que habitualmente ha de buscar un juez: la solución correcta para una cuestión particular, fundada sobre la aplicación de la regla general, y admitiendo, si es el caso, excepciones por razones de equidad.

En todo caso, es innegable que, no pocas veces, la existencia de una doctrina moral oficial en la Iglesia católica ha propiciado que, al abordar la cuestión de las objeciones de conciencia de los católicos, se ponga un especial énfasis en sus aspectos institucionales. Es decir, que se enfoquen los conflictos entre ley y conciencia desde la estricta perspectiva de lo que postula la doctrina moral oficial, olvidando que, como antes indiqué, la propia moral católica gira en torno a la idea de que la propia conciencia individual es la norma próxima de moralidad en el caso singular. Esa consideración preferentemente institucional de las objeciones de los fieles católicos ha tenido lugar tanto por parte eclesiástica como civil. En el primer caso, por una parte de la jerarquía católica que ha perdido de vista que poner el acento casi enteramente en la norma general oficial sin duda tiende a garantizar la uniformidad de paradigmas éticos, pero también contribuye a debilitar la responsabilidad moral de cada fiel católico, que fácilmente termina por confiar toda la carga decisoria a la norma abstracta, con la consiguiente atrofia de su conciencia individual como órgano esencial de reflexión moral.

También desde la perspectiva estatal se ha pretendido en ocasiones que las objeciones de conciencia de los católicos sólo estarían justificadas cuando tuvieran el respaldo de la doctrina oficial de la Iglesia, pero no en otros supuestos. Esto último es desde luego inexacto. La objeción de conciencia es un hecho que se produce como consecuencia del ejercicio de un derecho individual. Ante el ordenamiento jurídico del Estado, cada conciencia de un ciudadano vale por sí misma, y no por la pertenencia a la Iglesia católica o a cualquier otra confesión religiosa. Tener el aval de una clara doctrina institucional en ciertas cuestiones morales puede servir como prueba de la sinceridad o coherencia de la objeción de conciencia que se alega (así sucede, por ejemplo, en

materia de cooperación al aborto o a la eutanasia, o en relación con la inviolabilidad del secreto de confesión). Pero no hace, de suyo, que la objeción sea más valiosa o más protegible.

Conviene hacerlo notar, entre otras cosas, porque la adaptación de la norma ética general por la conciencia individual en el caso concreto puede transitar en direcciones opuestas. Así, el fiel católico, para evitar el conflicto con una obligación jurídica civil, podría considerarse eximido de ciertos deberes morales impuestos de manera general. Pero también podría suceder lo contrario: que la conciencia individual vea un conflicto de deberes -obligación moral versus obligación jurídica civil- donde la norma oficial católica no los impone necesariamente. No se trata de una simple hipótesis. En Estados Unidos, uno de los casos clave en la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre objeción al servicio militar fue protagonizado por un católico practicante¹⁹, y es bien sabido que la Iglesia católica no tiene una oposición institucional a la existencia del ejército o del servicio militar obligatorio.

Cuando existe una discrepancia entre conciencia individual y 'conciencia institucional', el ordenamiento del Estado ha de dar primacía a la primera, no a la norma moral institucionalizada, reconociendo como válida en su caso -y desde luego con fundamento real- la objeción de conciencia planteada por ese católico. Y esto incluso cuando tal discrepancia resulte claramente incompatible con las pautas dictadas por la doctrina oficial de la Iglesia. La heterodoxia tendrá su campo de juego propio en el interior de la

¹⁹ Se trataba de la sentencia *Gillette v. United States*, 401 U.S. 437 (1971), en la que se decidía también el caso -gemelo- *Negre v. Larsen* (Negre era el católico). Para un comentario a esa sentencia, vid. J. MARTÍNEZ-TORRÓN, "La objeción de conciencia en la jurisprudencia del Tribunal Supremo norteamericano", en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* (1985), pp. 415-417; R. PALOMINO, *Las objeciones de conciencia*, cit. en nota 4, pp. 74 ss. Aclararé, incidentalmente, que utilicé la expresión "católico practicante" por ser de uso habitual, y porque, en este caso, me sirve para destacar la idea de que Negre era una persona con conciencia de ser católico y con sincera intención de vivir como tal. Personalmente, sin embargo, tiendo a rechazar ese término porque es frecuente origen de malentendidos, en relación con el catolicismo y con otras religiones. En efecto, la 'práctica' de una religión suele interpretarse como reducida al cumplimiento más o menos regular de ciertos ritos, que a ojos externos permiten identificar a una persona como fiel de esa religión, dejando de lado otras cuestiones al menos tan importantes, como la voluntaria sumisión a ciertos preceptos morales en la vida diaria. En general, creo que, desde la perspectiva secular, la única manera razonable de entender que una persona es fiel de una religión es aceptar su auto-identificación como católico, judío, musulmán, etc. (salvo, naturalmente, que haya sido expulsado formalmente de esa religión).

organización eclesiástica, pero en el ámbito del derecho del Estado lo que cuenta es la posición adoptada por el individuo en el ejercicio de un derecho constitucional.

Lo anterior, pese a todo, no hace superfluo un eventual reconocimiento de la *objeción de conciencia institucional* por parte del derecho del Estado. Me refiero a que el ordenamiento jurídico civil puede tutelar explícitamente, en su legislación unilateral o en normas concordadas, algunas normas morales oficiales de la Iglesia católica -o de otras iglesias- para el supuesto de que se produzca una colisión con una obligación legal. Así se facilita la alegación y prueba de la objeción de conciencia por personas individuales que se encuentran en la situación prevista por la norma. Además de que, naturalmente, implica un alto grado de protección de la autonomía de las iglesias y de salvaguarda de sus principios morales frente a eventuales invasiones de una legislación de signo contrario. Un ejemplo frecuente es el reconocimiento del derecho a la inviolabilidad del secreto de confesión, que en España se ha llevado a cabo tanto por vía acordada como legislativa ²⁰. Otro ejemplo interesante y reciente es la cláusula general de salvaguardia de las objeciones de conciencia de los católicos que se contiene en el Acuerdo Base entre la Santa Sede y la República de Eslovaquia, cuyo desarrollo se encuentra en un acuerdo específico aún pendiente de firma ²¹.

IV. ALGUNOS SUPUESTOS DE OBJECIÓN DE CONCIENCIA DE CATÓLICOS

Veamos a continuación algunos supuestos en los que, según enseña la experiencia jurídica, española y comparada, pueden producirse conflictos entre obligaciones legales y la conciencia de los católicos. Naturalmente, no se trata de analizar a fondo cada uno de esos supuestos; eso haría esta ponencia interminable, y además la desviaría de su objetivo inicial. Me limitaré a exponer sintéticamente una serie de situaciones más

²⁰ Cfr. art. II.3.º del Acuerdo de 28 de julio de 1976 entre la Santa Sede y el Estado Español, y art. 417 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Cfr. también los arts. 3.2 de los Acuerdos de 10 de noviembre de 1992 entre el Estado español y las federaciones evangélica, israelita e islámica, que recogen el secreto ministerial a semejanza del secreto de confesión, aunque quizá en términos menos estrictos.

²¹ Acuerdo Base de 24 de noviembre de 2000, entre la Santa Sede y la República Eslovaca, art. 7: "La República Eslovaca reconoce a todos el derecho de objeción de conciencia según los principios doctrinales y morales de la Iglesia Católica. La medida y las condiciones de aplicación de ese derecho serán definidas en un acuerdo específico entre las Altas Partes". Ese acuerdo específico está ya redactado pero aún no ha sido firmado (vid. su texto en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 9 (2005), en www.iustel.com).

frecuentes, y a subrayar algunos aspectos que, a mi juicio, presentan particular interés desde la perspectiva del tema que aquí se me ha confiado ²².

1. El secreto de confesión

El primero de esos supuestos ya ha sido mencionado. Se trata de la protección jurídica de un estricto deber moral -y también jurídico-canónico- que posee extrema importancia para los sacerdotes católicos, como es guardar celoso y riguroso secreto de los hechos que escuchan de los penitentes en el ámbito de la confesión sacramental ²³. Es interesante hacer notar que la tutela de esa obligación de los sacerdotes católicos ha terminado por extenderse a los ministros de otras confesiones religiosas en las que dicha obligación de los ministros de culto o de los dirigentes religiosos existe también, aunque de manera menos extrema.

En España, como acaba de indicarse ²⁴, tanto por vía acordada como por la legislación unilateral del Estado se encuentra claramente reconocido el derecho de los sacerdotes católicos, y de los ministros religiosos de otras confesiones, a no declarar sobre los hechos que les han sido comunicados en el ejercicio de su ministerio. El ministerio religioso se caracteriza por una especial relación de confidencialidad al menos tan acreedora de protección jurídica como otras formas tradicionales de secreto profesional (p. ej., la relación médico-paciente, abogado-cliente, o periodista-fuente de información).

El reconocimiento de ese derecho de los sacerdotes se remonta a una antigua tradición, presente no sólo en países de mayoría católica, sino también en países de dominio protestante, incluido el ámbito del derecho angloamericano, donde es conocido con el nombre de *clergy-communicant privilege* ²⁵. El panorama del derecho comparado muestra que hay una posición casi unánime favorable a la necesidad de su tutela, al

²² Para evitar citas innecesarias, me remito ahora, en relación con todo el epígrafe n. 4 de este trabajo, a los lugares correspondientes del libro R. NAVARRO-VALLS y J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Las objeciones de conciencia en el derecho español y comparado*, Madrid 1997. En breve se publicará una edición reelaborada y actualizada, a la que ya me referí en la nota 1. Vid. también la bibliografía citada en la nota 14.

²³ Vid. Catecismo de la Iglesia Católica, n. 1467; Código de Derecho Canónico, cc. 983-984 y 1388.

²⁴ Vid. supra, nota 20 y texto correspondiente.

²⁵ Sobre este tema, es esencial la monografía de R. PALOMINO, *Derecho a la intimidad y religión. La protección jurídica del secreto religioso*, Granada, 1999.

mismo o superior nivel que otras clases de secreto profesional. No deja de resultar paradójico, por ello, que surgieran no pocas dificultades para incluirlo, en términos absolutos, en el Reglamento del Tribunal Penal Internacional. Las mayores reticencias provenían de la representación francesa y canadiense, a cuya posición se adhirieron los países perteneciente al ámbito de la tradición jurídica angloamericana. Su aceptación final fue posible gracias a la insistencia del grupo de países iberoamericanos, en el que la delegación española desempeñó un intenso protagonismo ²⁶.

Por otro lado, si en su origen la tutela del secreto ministerial obedecía a motivos relacionados con la autonomía de la Iglesia católica (o de otras iglesias), más recientemente el derecho comparado muestra que su razón de ser se encuentra en la conexión entre dos derechos individuales: libertad religiosa y privacidad, ambos reconocidos explícita o implícitamente, por diversas vías, como derechos constitucionales ²⁷. Esto ha conducido al análisis de otra cuestión, más espinosa, que trasciende los linderos de la objeción de conciencia. Me refiero a la legitimidad de las escuchas telefónicas, o por micrófonos ocultos, de conversaciones entre recluso y sacerdote, o entre sacerdote y persona sujeta a investigación criminal. Aunque la conciencia del clérigo no está en juego en esos casos -pues no es consciente de la escucha-, la tendencia, en éste como en otros secretos de tipo profesional, es a no admitir la violación de ese espacio de privacidad vinculado al derecho fundamental de libertad religiosa ²⁸.

²⁶ La posición franco-canadiense consistía, concretamente, en conceder a la Corte Penal Internacional facultades para apreciar, en cada caso, si el sacerdote estaba o no exonerado del deber de declarar como testigo en un proceso. Al final se impuso la posición defendida por España, que propugnaba la protección del secreto ministerial en términos rígidos y con automatismo. Vid. al respecto el trabajo escrito por uno de los integrantes de la representación española: F.J. FONTECILLA RODRÍGUEZ, "El proceso ante la Corte Penal Internacional. Algunas consideraciones sobre la aportación española", en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 3.ª época, 7 (2005), pp. 57-84.

²⁷ El reconocimiento y tutela del derecho a la privacidad es, sin duda, mucho más reciente que el de libertad religiosa. En el ámbito supranacional europeo, se encuentra incluido en el derecho a la vida privada y familiar que reconoce el art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

²⁸ Vid. R. PALOMINO, *Derecho a la intimidad y religión*, cit. en nota 25, pp. 154 ss. y 182 ss.; L. BACHMAIER, "Intervenciones telefónicas y derechos de terceros en el proceso penal. La necesidad de una regulación del secreto profesional y de otras relaciones de confianza", en *Revista de Derecho Procesal* (2004), pp. 72 ss.

2. Objeción de conciencia al servicio militar

Ya mencioné antes que en los Estados Unidos se dio, a principios de los años 1970, un caso emblemático, ante el Tribunal Supremo, relacionado con la objeción de un católico al servicio militar, que daría origen a una de las sentencias clave en esta materia por parte del Tribunal Supremo: *Negre v. Larsen*²⁹. El conflicto de conciencia en aquel caso era, además, particularmente intenso, en la medida en que en Estados Unidos no hay servicio militar obligatorio salvo en supuestos de movilización por conflicto armado decretados por el Congreso. Se trataba, por tanto, de prestar un servicio militar directa e inmediatamente encaminado a la participación en un conflicto bélico en marcha: la guerra de Vietnam. De hecho, el recurrente, Louis Negre, se declaraba objetor, en concreto, a su participación en esa guerra en particular: consideraba que era su deber distinguir entre guerras justas e injustas, y evitar su colaboración con las segundas. Aunque la sentencia le sería contraria, muestra algo que ya mencioné antes: que pueden surgir conflictos de conciencia en algunos católicos aun en ausencia de un servicio militar obligatorio permanente, y a pesar de que la doctrina oficial de la Iglesia católica no es contraria ni a la existencia del ejército o del servicio militar forzoso, ni a la intervención militar armada en caso de necesidad³⁰.

De ahí que sea inexacta la impresión, frecuente, de que, suspendida la obligación del servicio militar para los varones en España³¹, no existen ya problemas de objeción de conciencia en esta materia. Mi opinión es justamente la contraria: es ahora cuando pueden comenzar los verdaderos problemas de objeción de conciencia. La situación anterior, propiciada por una legislación que comenzó a promulgarse en 1984³², podía

²⁹ Resuelta de manera simultánea con *Gillette v. United States*, citada supra, en nota 19.

³⁰ La doctrina de la Iglesia católica sobre este tema puede encontrarse, expuesta con claridad y sintéticamente, el Catecismo de la Iglesia Católica, nn. 2302-2317.

³¹ Cfr. Ley 17/1999, de 18 de mayo, de régimen del personal de las Fuerzas Armadas, cuya disposición adicional 13.^a suspende la prestación del servicio militar desde el 31 de diciembre de 2002.

³² La primera regulación de la objeción de conciencia al servicio militar en España se contenía en la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria. La bibliografía sobre este tema es extensa. Una exposición sucinta y clara del itinerario y características de la legislación puede verse en el trabajo de M. ALENDA, *La objeción de conciencia al servicio militar*, dentro del manual citado supra, en nota 14. Un estudio más amplio, que cubre sólo hasta principios de los años 1990, puede verse en J. CAMARASA CARRILLO, *Servicio militar y objeción de conciencia*, Madrid 1993.

ser descrita como un caso de masivo fraude a la ley, alentado, o al menos permitido conscientemente, por el propio legislador y por el gobierno. Bajo la cobertura formal de una terminología anclada en la objeción de conciencia, la praxis administrativa - amparada por el tenor del texto legal- había conducido a la instauración de un servicio civil alternativo al militar, sin que los escrúpulos de conciencia nada tuvieran que ver con ello. La creación de un servicio civil alternativo, de libre elección, es una solución del todo legítima. Lo que no parece tan adecuado es que se haya introducido subrepticamente, a la penumbra de la letra de una ley redactada de manera que se acomodara a las convenciones del derecho comparado y de los documentos internacionales que recomendaban el reconocimiento de la objeción al servicio militar ³³.

En todo caso, cuando afirmo que ahora pueden darse situaciones de auténtica objeción de conciencia al servicio militar, me refiero a dos supuestos. El primero es el de la objeción sobrevenida, en personas que se incorporan voluntariamente al ejército profesional y en las que después se desarrolla una convicción pacifista que les impulsa a dejar las armas antes de que transcurra el tiempo para el que contrataron su servicio. El segundo, la objeción a una guerra particular por motivos estrictamente éticos, y no sólo por motivos políticos derivados de la discrepancia con la política exterior seguida por el gobierno o, en su caso, con la actuación militar en el interior del propio país.

Se trata, en el segundo caso, de una apreciación personal sobre la radical injusticia de las razones que mueven a iniciar o a intervenir en un conflicto bélico, o sobre el modo en el que se desarrolla la acción de las fuerzas armadas. Este tipo de objeción siempre ha visto mayores dificultades para verse reconocida ³⁴. Las razones son obvias, e incluyen la necesidad de hacer frente a un posible 'contagio' de la objeción, es decir, un crecimiento exponencial del número de 'objetores' -en realidad pseudo-objetores- que intentan evitar su participación en un conflicto; y también de prevenir un posible movimiento de resistencia civil contra una determinada política gubernamental en materia militar. La situación resulta aún más delicada cuando las autoridades de una confesión religiosa hacen declaraciones en las que se denuncia claramente la injusticia de una intervención bélica, pues en esas circunstancias las conciencias individuales encuentran el apoyo de una autoridad institucional. Es lo que sucedió con las reiteradas

³³ Cfr. J. MARTÍNEZ-TORRÓN, "La objeción de conciencia en el derecho internacional", en *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica* (1989/2), pp. 152-167.

³⁴ De hecho, en Estados Unidos, cuya judicatura ha sido tradicionalmente receptiva hacia la libertad de conciencia, ha sido el único tipo de objeción de conciencia al servicio militar que, siendo sincera, no ha sido aceptada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Vid., supra, la bibliografía citada en nota 19.

advertencias de Juan Pablo II respecto a la guerra declarada por George W. Bush contra Irak.

Pienso que ambos supuestos -objeción sobrevenida en militares profesionales y objeción a una guerra en particular- podrían plantearse en sede judicial en España, y que la aplicación del artículo 16 de la Constitución debería posibilitar su protección. No obstante, la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con el artículo 30 podría actuar como freno, pues nuestro alto tribunal, tras una inicial interpretación favorable a la objeción, experimentó un giro hacia el legalismo, enfocando esta temática desde el exclusivo prisma del art. 30 -sin atender a su conexión lógica con el art. 16- y limitando los derechos de los objetores a aquello que el legislador quisiera concederles ³⁵.

3. Objeción de conciencia contra actuaciones lesivas para la vida humana

En este apartado se incluyen diversas modalidades de objeción que tienen su origen en una rápida y reciente evolución de las tecnologías biomédicas, y de la sensibilidad social al respecto, unida a una notable presión mediática y económica desde instancias políticas, intelectuales y empresariales. Todo lo cual se ha materializado a menudo en una legislación que permite -y a veces incentiva- actuaciones que son consideradas inmorales por la doctrina católica.

Genéricamente podríamos caracterizarlas como *objeciones bioéticas*. Los tipos más conocidos consisten en el rechazo de cualquier clase de participación personal en actividades relacionadas con la realización de abortos provocados, la eutanasia, la aplicación de la pena de muerte, o actividades científico-médicas que van desde la fecundación artificial a la experimentación con embriones ³⁶. Puede incluirse también aquí lo que se ha llamado la objeción de conciencia farmacéutica, es decir, la negativa de los profesionales de la farmacia no sólo a la venta de contraceptivos, sino sobre todo, recientemente, de preparados de levonorgestrel (la llamada 'píldora postcoital' o 'píldora del día siguiente'). La necesidad de buscar una solución jurídica adecuada para los objetores deriva de las obligaciones que pueden pesar sobre la persona como

³⁵ En relación con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la materia, vid. R. RODRÍGUEZ CHACÓN, *El factor religioso ante el Tribunal Constitucional*, cit. en nota 12, pp. 116-126.

³⁶ Vale la pena mencionar aquí, además del trabajo citado supra, en nota 16, la monografía, con especial referencia al aborto, de S. SIEIRA MUCIENTES, *La objeción de conciencia sanitaria*, Madrid 2000. Vid. también J.A. SOUTO PAZ, "Objeción de conciencia y Bioderecho", en *Estudios en homenaje al Profesor Martínez Valls*, Murcia 2000, pp. 687-698; A.M. VEGA GUTIÉRREZ, "Bioética y Derecho: razón ética versus razón técnica", en *Secularización y laicidad en la experiencia democrática moderna*, San Sebastián 1996, pp. 203-223.

consecuencia de un contrato laboral o administrativo, o de un peculiar estatuto jurídico que obliga a atender una solicitud de un ciudadano que es amparada por la ley, Por ejemplo, el médico o enfermera que ha de responder ante una petición de aborto incluido en los supuestos despenalizados por la ley; el asistente de laboratorio que recibe instrucciones de prestar su cooperación profesional en un ámbito de investigación que considera inmoral; o el farmacéutico al que se requiere la venta de un medio contraceptivo o de la 'píldora del día siguiente', en un contexto como el español, donde se trata de una profesión fuertemente reglada y entendida casi como un servicio público.

En la mayoría de estos supuestos, y no obstante la actitud que individualmente puedan adoptar los católicos, existe una clara doctrina oficial de la Iglesia sobre cuáles son los límites infranqueables de una conducta moralmente legítima. A este respecto, es importante distinguir dos intereses éticos diferentes. Uno es la posición sobre la cuestión de fondo -es decir, cuál deba ser la solución del legislador en materia de aborto, eutanasia, experimentación biomédica, etc.-, que frecuentemente conduce a impulsar iniciativas sociales encaminadas a cambiar la legislación vigente en sí misma. El otro es la concreta cuestión de la objeción de conciencia a la participación personal en esas actividades, es decir, cómo hacer valer el propio derecho a no ser sancionado o discriminado por una actitud de abstención fundada en las propias convicciones morales. Desde la perspectiva de la moral católica, esos dos intereses implican dos diversos niveles de exigencia ética: sin duda es más estricto el deber de abstenerse de actividades contrarias a la vida humana que el deber de participar activamente en iniciativas orientadas a provocar una reforma legislativa.

En todo caso, la estrecha conexión entre ambos intereses éticos muestra qué delgada es a veces la línea de separación entre la objeción de conciencia y la desobediencia civil. Aquí, en efecto, nos encontramos ante una doctrina moral que no se concibe como aplicable únicamente a los católicos. Es decir, no se pretende sólo garantizar la tranquilidad de la conciencia de los católicos, sino también intervenir en la función legislativa para corregir el rumbo de una legislación que se considera antinatural, y por tanto ilegítima en sí misma. Aunque, desde luego, ese cambio de rumbo se intenta lograr mediante una protesta social compatible con las reglas del juego de la democracia, que incluyen el respeto de la autoridad legítimamente constituida. Su finalidad última es cambiar ley, y en eso se parece a la desobediencia civil; pero hace moralmente imposible la participación directa de católicos en esas actividades, entrando así de lleno en la noción tradicional de objeción de conciencia. En otras palabras, si el objetivo inmediato es lograr un reconocimiento del derecho a la abstención, desde ahí se tiene siempre en el horizonte el posible cambio o abolición de la ley.

La experiencia de las últimas décadas revela que en el ámbito de la bioética tienden a producirse problemas cada vez más abundantes, sobre todo debido al avance tecnológico y a la creciente legislación en la materia. Problemas que, en el caso español, tienden a agravarse por la ausencia de previsiones legislativas sobre la razonable protección de las objeciones de conciencia. Muchos de los conflictos producidos en materia de objeción al aborto podrían haberse evitado con una prudente regulación de la objeción de conciencia en la ley de 1985 mediante la que se despenalizaban algunos supuestos de interrupción voluntaria del embarazo ³⁷. En ausencia de previsión legal, y en una atmósfera jurídica tantas veces enrarecida por un rancio legalismo, tales conflictos no han podido ser del todo evitados ni siquiera por el claro respaldo del Tribunal Constitucional a la objeción de conciencia ³⁸.

Por eso, aunque sin duda la argumentación del Tribunal Constitucional a propósito del aborto es válida para las objeciones de conciencia en general, y en particular para las objeciones bioéticas, contar con una razonable regulación legislativa de los principales supuestos de objeción contribuiría notablemente a garantizar la libertad de conciencia. Ya hemos visto que, en la República de Eslovaquia, y en relación con los católicos, esa garantía se intenta lograr por la vía concordada ³⁹. Pero conviene no olvidar que la protección de las objeciones bioéticas no interesa sólo a los católicos, sino a todos los ciudadanos. Pese a cierto énfasis mediático en transmitir subliminalmente la idea de que sólo la jerarquía católica se opone a ciertas actividades de dudosa compatibilidad con el respeto a la vida humana, lo cierto es que muchas personas no católicas, y tantas veces sin religión alguna, consideran que en este terreno la legislación frecuentemente traspasa los límites de lo moralmente permisible, y que en todo caso debería respetarse el derecho de todo ciudadano a abstenerse de prestar su colaboración a ciertas actividades por escrúpulos de conciencia. Muy significativa es, a este propósito, la proposición de ley “de objeción de conciencia en materia científica” que fue presentada en 1997 por la Confederación Sindical de CC.OO. La tutela propuesta por ese sindicato

³⁷ Se trata de la Ley orgánica 5/1985, de 5 de julio, por la que se modificaba el art. 417 bis del Código Penal.

³⁸ Me refiero a la STS 53/1985, de 11 de abril, en cuyo FJ 14.º se afirma que la objeción de conciencia al aborto “existe y puede ser ejercida con independencia de que se haya dictado o no tal regulación. La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocida por el artículo 16.1 de la Constitución y, como ha indicado este Tribunal en diversas ocasiones, la Constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales”.

³⁹ Vid. supra, nota 21.

se extendía a “médicos, investigadores, enfermeras, técnicos, estudiantes”, y se refería a la objeción de conciencia a “participar directamente en actividades, actos e intervenciones que incluyan una investigación o acción farmacológica sobre seres vivos”, así como a la realización de “experimentos en el ámbito de la biotecnología o la ingeniería genética”⁴⁰.

4. Objeción de conciencia fiscal

En la experiencia jurídica comparada, la objeción de conciencia fiscal tiene una estrecha relación con los tipos de objeción mencionados en los dos epígrafes anteriores: objeción al servicio militar y objeciones bioéticas. Efectivamente, gran parte de las actuaciones que se derivan de la legislación en esas materias lleva consigo un gasto público, bien sea a cargo del presupuesto de defensa, bien sea en forma de servicios que se ofrecen a los ciudadanos (a nivel estatal, autonómico o municipal) de manera gratuita o abaratados mediante una fuerte subvención. Lo cual ha dado origen a que muchos ciudadanos expresen su oposición, por razones de conciencia, a que el dinero con que contribuyen al erario público sea invertido en actuaciones que se consideran no sólo inmorales, sino contrarias a la ley natural.

De nuevo aflora aquí la dificultad de dibujar con precisión la frontera entre la objeción de conciencia y la desobediencia civil. Inicialmente, la objeción fiscal se plantea como resultado de los personales escrúpulos de conciencia a prestar colaboración económica con acciones gubernamentales que se consideran contra natura. Pero esa colaboración es sólo indirecta y hasta cierto punto remota, en la medida en que el sistema tributario está presidido por el principio de no afectación del impuesto: el contribuyente no decide directamente, sino sólo a través de sus representantes políticos, el destino del dinero recaudado. De manera que, en realidad, la objeción fiscal suele tener como objetivo sensibilizar y movilizar a la opinión pública para que manifieste, a través del rechazo a determinados gastos públicos, su voluntad contraria a la existencia de ciertas leyes, y desde luego su oposición a que de manera general ciertas actividades sean sufragadas con dinero procedente de los ciudadanos. Esta argumentación, además, no sólo

⁴⁰ La proposición lleva fecha de 10 de julio de 1997, e insiste, además, en que los empleadores, públicos o privados, deben difundir la información relativa a la posibilidad de objeción de conciencia entre sus empleados. Y en que éstos no podrán ser objeto de discriminación o trato desfavorable alguno como consecuencia de su objeción.

responde a estrictas razones de conciencia, sino también al hecho de que determinadas subvenciones no siempre tienen un fundamento claro más allá del mero electoralismo ⁴¹.

Hasta ahora, por lo que me consta, la objeción de conciencia fiscal no ha sido reconocida en ningún lugar, aunque en Estados Unidos, en los años 1970, se ejerció una fuerte presión política para que se aprobara la *World Peace Tax Fund Act*, una ley que hubiera hecho posible que los ciudadanos opuestos a los gastos de defensa por razones morales ingresaran la parte proporcional de su impuesto sobre la renta en un fondo destinado a actividades no relacionadas con la actividad militar ⁴². Sí ha sido reconocida, en cambio, una objeción análoga, en Holanda: la oposición a contribuir al sistema público de seguridad social, típica de iglesias reformadas de origen menonita, quienes entienden que la comunidad tiene el deber moral de cuidar directamente a los enfermos y a los ancianos, y consideran que es contrario a los designios divinos contribuir al sostenimiento económico de un sistema público que exige a los cristianos de cumplir personalmente con esa obligación. Suelen establecerse prestaciones sustitutorias para evitar el fraude a la ley: en los Países Bajos, quienes resultan exonerados de pagar los gastos de seguridad social deben ingresar la misma cantidad en concepto de impuesto sobre la renta ⁴³.

5. Objeción en el ámbito de los partidos políticos, rompiendo la disciplina de voto

En el ámbito de las tareas de producción legislativa en materia de bioética, y también en el marco de algunas reformas del derecho de familia -como la legalización del

⁴¹ Éste parece ser el caso, por citar un ejemplo reciente, de la distribución gratuita, con cargo a fondos públicos, de la 'píldora del día siguiente', que comienza a extenderse por distintas comunidades autónomas y municipios en España.

⁴² Vid. J.C. DALMAU LLISO, *La objeción fiscal a los gastos militares*, Madrid 1996, pp. 58 ss.; R. PALOMINO, "El tratamiento jurídico de la objeción fiscal en Estados Unidos", en *Revista de Derecho Financiero y de Hacienda Pública* 42 (1992), pp. 1284-1293; M.E. OLMOS y M. PUCHADES, "La objeción de conciencia fiscal: los términos de la controversia en las economías modernas", en *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional*, cit. en nota 2, pp. 716-731.

⁴³ Una explicación del sistema holandés, en el contexto de algunos casos decididos por la Comisión Europea de Derechos Humanos, puede verse en J. MARTÍNEZ-TORRÓN, "El derecho de libertad religiosa en la jurisprudencia en torno al Convenio Europeo de Derechos Humanos", en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* (1986), pp. 448-450. En cambio, el Tribunal Supremo de Estados Unidos, en la sentencia *United States v. Lee*, 455 U.S. 252 (1982), rechazó el derecho de los Amish a estar eximidos de las tasas de seguridad social. Vid. un comentario a ese caso en J. MARTÍNEZ-TORRÓN, "La objeción de conciencia en la jurisprudencia...", cit. en nota 19.

matrimonio homosexual, a la que me referiré más adelante- han comenzado a darse supuestos de objeción de conciencia por parte de parlamentarios que veían una contraposición entre su lealtad a las propias ideas morales y su lealtad al partido en que militaban. No se trata aquí, *stricto sensu*, de oposición al cumplimiento de una obligación legal, sino de oposición a someterse, en un caso particular, a una norma interna de una organización política -la disciplina de voto-, cuyo incumplimiento puede llevar consigo sanciones económicas o disciplinarias, o incluso la propia expulsión del partido.

La experiencia española, desafortunadamente, suele reflejar una escasa sensibilidad de los dirigentes de los partidos hacia estas situaciones. Cuando se está tramitando la aprobación de un proyecto de ley que ofrece elementos claramente sensibles para la conciencia de algunas personas, no es de la dirección del partido de donde suele surgir la iniciativa de respetar las convicciones de conciencia de los diputados o senadores correspondientes. Al contrario, si alguien manifiesta su resistencia a seguir en ese caso la disciplina de voto, la respuesta a menudo es de tipo sancionador, con mayor o menor severidad. Es algo que no sólo tiene que ver con la noción de libertad de conciencia, sino también con la comprensión -no necesariamente la más apropiada- que actualmente se tiene en nuestro contexto político de las relaciones entre la dirección de un partido y las personas concretas que han sido elegidas como representantes del pueblo. La objeción de conciencia sólo es aceptada, de hecho, cuando el parlamentario objetor goza de suficiente predicamento en el partido, o cuando su rédito electoral es tan significativo que la dirección del partido prefiere ceder antes que perder la aportación electoral que esa persona realiza.

No está claro que esta clase de objeción de conciencia sea defendible ante un tribunal si no tiene un claro soporte en las normas internas del partido en cuestión. Por una parte, la militancia en un partido es voluntaria, al igual que la dedicación a la política activa, y el parlamentario siempre puede dar primacía a su conciencia a costa su carrera política. Pero, por otra parte, resulta chocante que ése deba ser el precio del ejercicio de la libertad de conciencia en el interior de unas organizaciones que -según indica el art. 6 de la Constitución- "son instrumento fundamental para la participación política" y cuya "estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos". En todo caso, por razones fácilmente comprensibles, las discrepancias en estos temas suelen llevarse con discreción y no consta que ninguna haya pasado al ámbito judicial por haber recurrido el objetor contra la sanción que en su caso le haya sido impuesta.

6. Objeción a participar en el tribunal del jurado

La objeción de conciencia a participar en un jurado tiene una tradición relativamente antigua en el derecho angloamericano, siendo normalmente planteada por personas

pertencientes a iglesias cristianas minoritarias que interpretan estrictamente el mandato evangélico: “no juzguéis y no seréis juzgados”⁴⁴. En España, en relación con los católicos, la cuestión comienza a plantearse recientemente con motivo de la ley del jurado de 1995⁴⁵, la cual, al contrario que otras leyes anteriores⁴⁶, no contempla ni la exención por motivos de conciencia, ni la incompatibilidad entre la función de jurado y el ministerio religioso, que es frecuente en otros ordenamientos jurídicos⁴⁷.

Como es sabido, no hay en la doctrina oficial de la Iglesia precepto alguno que impulse a la objeción de conciencia al jurado por parte de los fieles católicos en general (aunque no hay que descartar que algunos puedan interpretar de manera estricta el “no juzguéis”). Pero distinto es el caso de los clérigos y religiosos, a quienes está vetado el ejercicio de la potestad jurisdiccional civil, como consecuencia de la genérica prohibición del canon 285.3 del Código de Derecho Canónico⁴⁸. De ahí la que Conferencia Episcopal española haya aconsejado a sacerdotes y religiosos que intenten recurrir a los

⁴⁴ Cfr. Lc 6:37 y Mt 7:1.

⁴⁵ Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.

⁴⁶ La condición de ministro de culto estaba prevista como excusa en la regulación del jurado contenida en el real decreto de 22 de diciembre de 1872 (art. 670.3: “los ministros de cualquier culto”), y como prohibición implícita en la ley del jurado de 20 de abril de 1888, cuyo art. 8 establecía que “las funciones de jurado son obligatorias y no pueden ser ejercidas más que por españoles de estado seglar”. La proposición de ley orgánica del jurado presentada por el Centro Democrático y Social en el Senado, en 1990, incluía entre las causas de abstención la condición de ministro “de cualquier religión” o “miembro de órdenes religiosas reconocidas” (art. 9 del texto propuesto; vid. texto en Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, Serie III A, 27 febrero 1990). En la discusión de la vigente ley del jurado en el Congreso, el Grupo Parlamentario Popular propuso introducir entre los excusables a “los eclesiásticos y ministros de culto de cualquier religión”; la enmienda fue rechazada por el Grupo Socialista, y no fue reiterada por el Grupo Popular en el Senado. Vid. la reproducción de los debates parlamentarios en A.M. LORCA NAVARRETE, *El jurado español. La nueva ley del jurado*, Madrid 1995, p. 117. Vid., más recientemente, J. FERRER ORTIZ, “La objeción de conciencia al jurado”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 2 (2003), en www.iustel.com, quien también examina la praxis judicial de estos años en relación con los objetores (pp. 19 ss.).

⁴⁷ Me remito, en este punto, a J. MARTÍNEZ-TORRÓN, “La ley española del jurado y la objeción de conciencia de clérigos y religiosos”, en *Ius Canonicum* 73 (1997), pp. 295-310.

⁴⁸ El canon 285.3 del vigente Código de Derecho Canónico establece: “Les está prohibido a los clérigos aceptar aquellos cargos públicos que llevan consigo una participación en el ejercicio de la potestad civil”. En virtud del c. 672, la misma prohibición se aplica a los religiosos.

mecanismos legales a su alcance para evitar su designación como jurados ⁴⁹. Entre ellos, formular objeción de conciencia con fundamento en la cláusula abierta del artículo 12.7 de la ley de 1995, pues la condición de ministro de culto o de religioso no es legalmente relevante como circunstancia constitutiva de incompatibilidad, prohibición o excusa.

Y es que, aunque la ley del jurado no reconoce explícitamente la objeción de conciencia como excusa legítima para cumplir con el deber legal, la cláusula general del artículo 12.7 deja una puerta abierta a la admisión de la objeción en sede judicial. Según ese artículo, “podrán excusarse para actuar como jurado... 7. Los que aleguen y acrediten suficientemente cualquier otra causa que les dificulte de forma grave el desempeño de la función de jurado”. Esa alegación y acreditación no parecen difíciles en el caso de sacerdotes y religiosos, dada la claridad del Código de Derecho Canónico a este propósito. Pero toca a los jueces decidir sobre su aceptación efectiva o no.

Por eso, y teniendo en cuenta que algunos jueces podrían tender a decidir en estos casos sobre la base de una argumentación más legalista o emocional que estrictamente jurídica -lo cual ya se puso de manifiesto en la tramitación parlamentaria de la ley-, se han sugerido reformas legales que recojan explícitamente la objeción de conciencia como excusa legítima ⁵⁰. Y, además, se ha indicado la conveniencia de introducir la condición de ministro de culto o de religioso como constitutiva de excusa o de incompatibilidad con la función de jurado, siguiendo las pautas de muchos ordenamientos europeos con más experiencia en el tribunal del jurado ⁵¹. Vale la pena notar que esas disposiciones de gran parte de las leyes procesales europeas no son arbitrarias ni proceden de un mero privilegio histórico. La razón, desde el punto de vista estatal, parece ser doble: la posible deformación en la interpretación de la ley provocada por un prejuicio moral derivado de un particular dogma religioso; y el excesivo protagonismo que podrían adquirir en la decisión del tribunal, como consecuencia de su

⁴⁹ Se trata, en concreto, de una carta del Secretario de la Conferencia Episcopal española, de fecha 8 de noviembre de 1995; su texto puede verse en *Ecclesia*, núm. 2.7782, 30 de marzo de 1996, pp. 37 (489) ss. Esa actuación está, además, inspirada por el canon 289.2 del Código de Derecho Canónico: “Los clérigos han de valerse igualmente de las exenciones que, para no ejercer cargos y oficios civiles públicos extraños al estado clerical, les conceden las leyes y convenciones o costumbres, a no ser que el Ordinario propio determine otra cosa en casos particulares”.

⁵⁰ Vid. J. MARTÍNEZ-TORRÓN, “Ley del jurado y objeción de conciencia”, en *Revista Española de Derecho Constitucional* 48 (1996), especialmente pp. 140-143.

⁵¹ Vid. L. BACHMAIER, “Comentario al art. 10”, en *Comentarios a la Ley del Jurado* (coordinados por A. de la Oliva), Madrid 1999.

hipotética posición de preeminencia sobre los demás miembros del jurado. También hay motivos que hacen conveniente esa exclusión desde la perspectiva de las confesiones religiosas: especialmente, la aparente contradicción entre la función de un clérigo o ministro de culto y el posible juicio de condena que va unido a la actuación del jurado. A lo cual se unen los potenciales problemas derivados del secreto ministerial, particularmente riguroso en el caso de los sacerdotes católicos, y avalado por el citado canon 285.3 del C.I.C.⁵².

En tanto no tiene lugar la aludida reforma legislativa, confiemos en que la cláusula abierta del art. 12.7 de la ley del jurado sea interpretada de manera razonable, siguiendo la posición mayoritaria del derecho comparado, y que pronto pueda contarse con un pronunciamiento claro, y también razonable, del Tribunal Constitucional en esta materia⁵³. Naturalmente, por razonable entiendo una decisión favorable al reconocimiento de la objeción de conciencia en el caso de aquellas personas sobre quienes pesa una prohibición canónica. Siendo el deber del jurado un deber fungible, es decir, un deber en el que el clérigo o religioso puede ser sustituido fácilmente por cualquier otro ciudadano, no parece razonable exigir el cumplimiento de la ley por encima de la libertad de conciencia. Existe, además, un argumento de orden práctico que hizo valer en su día la

⁵² Esas razones, y otras más, son aludidas en los dictámenes redactados por los Profesores Carmelo de Diego Lora y José Giménez y Martínez de Carvajal, encargados por la Junta de Asuntos Jurídicos de la Conferencia Episcopal española, sobre la ley del jurado y la participación de clérigos y religiosos (vid. el texto de ambos dictámenes en *Ecclesia* 2.782, 30 de marzo de 1996, pp. 34 (486) ss.

⁵³ La única vez que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre este tema ha sido en la STC 216/1999, de 29 de noviembre de 1999, y no llegó a entrar en la cuestión de fondo. El recurso de amparo había sido interpuesto contra la simple inclusión del recurrente en la lista de sorteables para jurados, y el TC entendió que se trataba de una petición extemporánea, pues, en tanto no hubiera sido efectivamente designado para formar parte de un tribunal, no se había producido la eventual lesión de derechos fundamentales alegada por el recurrente. Para un comentario a esa sentencia, vid. J. LANDETE CASAS, "Objeción de conciencia y tribunal del jurado", en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* 18 (2002), pp. 199-205. Aunque el TC no entró a decidir sobre la aplicabilidad del art. 12.7 de la ley a la objeción de conciencia, la sentencia tiene un aspecto positivo, a mi entender, y es que no acepta la argumentación del abogado del Estado, que contiene notables inexactitudes y adopta una posición netamente legalista. Las referencias que la sentencia del TC contiene a las decisiones de los tribunales inferiores muestran, por otro lado, que el legalismo de algunos jueces españoles, a que me refería en el párrafo anterior, no es mera hipótesis.

jurisprudencia inglesa ⁵⁴: si se obliga a un ciudadano a servir como jurado contra sus convicciones morales, no podrá cumplir con su función adecuadamente. A un Estado no le interesa un mal jurado por las mismas razones que no le interesa un mal soldado.

7. Objeción a matrimonios homosexuales

Estas dos últimas razones resultan también aplicables al último caso de objeción de conciencia protagonizado por católicos en España, con amplia repercusión mediática: la negativa de jueces, alcaldes o funcionarios a celebrar una ceremonia de matrimonio civil entre personas del mismo sexo, que es ya posible en nuestro país desde la reforma del Código Civil operada en julio de 2005 ⁵⁵.

Análogamente a lo que sucedía con las objeciones bioéticas, debemos distinguir aquí dos cuestiones diversas. Una es la oposición a la ley en sí misma, por considerar que deforma el concepto natural de matrimonio y/o por estimar que es una ley inconstitucional, en la medida en que distorsiona la noción de matrimonio presente en el artículo 32 de la Constitución. La otra cuestión es la que aquí directamente nos concierne, y es la admisibilidad de una objeción de conciencia de los funcionarios a quienes el derecho encarga celebrar el matrimonio civil.

Naturalmente, ambas cuestiones están relacionadas ⁵⁶. Una ‘objeción de legalidad’ posee mayor fuerza jurídica en la práctica que una objeción fundada en razones solamente morales o religiosas. En la medida en que el objetor consiga hacer valer su opinión sobre la inconstitucionalidad de la ley, su conciencia queda salvada, y consigue un objetivo más ambicioso, como es un cambio legislativo general, y no sólo una exención particular. Importantes instituciones jurídicas españolas se pronunciaron contra la constitucionalidad del proyecto de ley, o manifestaron serias dudas sobre la misma, durante su tramitación parlamentaria: el Consejo de Estado (diciembre de 2004), el Consejo General del Poder Judicial (enero de 2005) y la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación (marzo de 2005). Pero es el Tribunal Constitucional quien tiene la última palabra. Habrá que esperar, por ello, a que decida sobre las cuestiones de

⁵⁴ Vid. J. MARTÍNEZ-TORRÓN, “Ley del jurado y objeción de conciencia”, citado supra, en nota 50, p. 128.

⁵⁵ Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.

⁵⁶ Vid. R. NAVARRO-VALLS, “La objeción de conciencia a los matrimonios entre personas del mismo sexo”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 9 (2005), en www.iustel.com.

constitucionalidad que varios jueces le han planteado, y sobre el recurso de inconstitucionalidad que el Grupo Popular tiene la intención declarada de presentar.

Por lo que se refiere *stricto sensu* a la objeción de conciencia, cuanto se ha dicho ya en este trabajo explica que, en mi opinión, y siempre que se trate de una objeción verdadera, tendría un serio fundamento para ser admitida como eximente de la obligación legal de officiar una ceremonia de matrimonio civil homosexual. Sobre todo cuando esa obligación es, en la práctica, claramente fungible: es decir, que otras personas puedan sustituir al objetor en el ejercicio de sus funciones. Aunque conviene no olvidar, a este propósito, que cada ciudadano católico tendrá sus personales convicciones de conciencia sobre la legitimidad moral de su contribución, en tanto que testigo cualificado por el derecho estatal, a una ceremonia de matrimonio homosexual a la que, en principio, le obliga su condición de juez, alcalde o funcionario. No hay, de momento, una doctrina oficial de la Iglesia católica al respecto, pese a las declaraciones realizadas por el Cardenal López Trujillo y a los estímulos del episcopado español a los potenciales objetores⁵⁷.

También se han indicado ya las dificultades con las que se topa la objeción de conciencia, en un clima legalista, para prosperar sin un claro precepto legal que la respalde. Como se sabe, el actual gobierno rehusó introducir cualquier modificación de la ley, incluida la posibilidad de añadir una cláusula conciencia, desoyendo los abundantes llamamientos que a ese propósito hicieron prestigiosas instituciones jurídicas y juristas individuales, también de prestigio, que habían trabajado sobre este tema. No hizo, en otras palabras, como el legislador de Canadá, el cual, en un clima de discusión política y parlamentaria mucho más mesurado -y más racional- que emocional-, introdujo una específica cláusula de objeción de conciencia, muy clara respecto a las autoridades religiosas y algo más ambigua respecto a los funcionarios civiles⁵⁸.

⁵⁷ Cfr., por ejemplo, diario ABC de 23 de abril y 1 de mayo de 2005.

⁵⁸ El art. 3 de la ley canadiense sobre el matrimonio civil establece: "Se entiende que las autoridades religiosas son libres de rechazar la celebración de matrimonios que no sean conformes a sus convicciones religiosas". Y el art. 3.1., inmediateamente a continuación: "Se entiende que nadie puede ser privado de los derechos que ofrecen las leyes federales, ni se pueden imponer obligaciones o sanciones en base a estas leyes por la simple razón de que se ejerza, en relación al matrimonio entre personas del mismo sexo, la libertad de conciencia y de religión garantizada por la Carta Canadiense de Derechos y Libertades, o que se exprese, en base a esta libertad, sus convicciones en relación al matrimonio como unión entre un hombre y una mujer con exclusión de cualquier otra persona". Vid. al respecto C. PONS-ESTEL y À. SEGLERS, "El 'homosexual marriage' en la experiencia jurídica canadiense: un precipitado extemporáneo a la

Vale la pena mencionar aquí que, en la tramitación de la ley en el Senado español, se perdió oportunidad de incluir una cláusula de conciencia específicamente destinada a proporcionar cobertura legal a los funcionarios objetores. O, al menos, la oportunidad de poner al gobierno, y al Congreso de los Diputados, entre la espada y la pared, comprometiéndoles a pronunciarse sobre si una ley que -se proclama- pretende reforzar la protección de la igualdad y del derecho constitucional al matrimonio puede transformarse, innecesariamente, en una ley restrictiva de otro derecho fundamental aún más importante, como es la libertad de conciencia. En efecto, el Partido Popular consiguió hacer prosperar en la Comisión de Justicia del Senado la enmienda que contenía una explícita y clara cláusula de conciencia, la cual habría protegido la abstención de “las autoridades y funcionarios de todo tipo que, debiendo intervenir en cualquier fase del expediente matrimonial entre personas del mismo sexo, adujesen razones de conciencia para no hacerlo”. Pero, en el Pleno, presentó, y logró que se votara favorablemente, un veto a la totalidad del proyecto de ley, con lo que, al continuar el normal trámite parlamentario, el Congreso no tuvo necesidad de votar sobre la enmienda introducida en Comisión en el Senado, y se limitó -como resultaba previsible- a reiterar su voto positivo al proyecto, que se promulgaría como ley unos días más tarde⁵⁹.

Desde mi punto de vista, se trató de una estrategia equivocada. Hubiera sido más útil seguir la ruta de la solución políticamente posible -introducir la cláusula de conciencia- en lugar de empeñarse en dejar testimonio de que se perseguía algo más ambicioso -la retirada del proyecto de ley- que se sabía con certeza no iba a ocurrir. Digo que fue una estrategia equivocada porque una protección legal específica para los objetores no sólo habría hecho más segura la tutela del derecho de cada persona a la libertad de conciencia. Habría hecho también posible la institucionalización de un cauce que permitiera a los funcionarios -sin temor a ser sancionados o discriminados- expresar su protesta por la promulgación de una ley que muchos consideran contraria a la naturaleza del matrimonio, y por tanto abocada a ejercer en el futuro una influencia social negativa. En otras palabras, la cláusula de conciencia habría podido abrir las puertas a un

common law”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 9 (2005), en www.iustel.com.

⁵⁹ La aprobación de la enmienda relativa a la cláusula de conciencia por la Comisión de Justicia del Senado tuvo lugar el 14 de junio de 2005. La votación del veto por el Pleno, el 22 de junio. Y la nueva aprobación del proyecto de ley por el Congreso de los Diputados, el 30 de junio. La ley fue promulgada el 1 de julio, entrando en vigor el día 3 del mismo mes.

movimiento ciudadano de resistencia civil ante la nueva ley que ahora, sin cobertura legislativa neta, resulta más difícil.

En fin, más allá de hipótesis sobre lo que podía haber sucedido en la vida política y jurídica española, conviene indicar que la objeción de conciencia de los funcionarios que han de celebrar ceremonias de matrimonio civil plantea cuestiones análogas a las que en su día planteó la ley del divorcio de 1981: si es moralmente admisible para el católico la cooperación indirecta con una norma inmoral, para evitar males mayores⁶⁰. Éste es tema, naturalmente, que no estoy en condiciones de abordar aquí. Pero sí quisiera mencionar que, sin perjuicio de la libertad que en el ámbito civil posee cada católico para tomar su propia decisión en conciencia, sería deseable una pronta orientación oficial de la Iglesia católica en la que se distinguiera con claridad entre la actitud general que debe tener un católico ante la posibilidad de matrimonios entre personas del mismo sexo y la actitud correcta que debe adoptar un funcionario católico cuando se encuentre ante la concreta situación de responder a la obligación legal de celebrar uno de esos matrimonios. Y quizá también deba darse respuesta a las inquietudes de algunos católicos que, en vista de la deformación del concepto de matrimonio operada a su juicio por la ley de 2005, entienden que su conciencia les impulsa a rechazar el matrimonio civil y estar unidos exclusivamente por el matrimonio canónico (lo cual, en principio, no parece compatible con lo establecido en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 1979 entre la Santa Sede y el Estado español).

8. Objeción a interrumpir descanso dominical

Una de las objeciones de conciencia que obedece a motivaciones estrictamente religiosas, y que ha dado origen a numerosos conflictos en el derecho comparado e internacional, es la negativa a interrumpir el descanso sabático en día de precepto. Los casos más frecuentes se han referido a judíos o adventistas del séptimo día, que practican un riguroso descanso religioso el sábado, o bien a musulmanes, en relación con su asistencia obligatoria a la oración colectiva de los viernes por la tarde. Hay, sin embargo, algunos supuestos referentes a cristianos que se oponían al trabajo en domingo, en Inglaterra y Canadá, decididos de manera diversa por la jurisprudencia⁶¹.

⁶⁰ Vid. al respecto C. DE DIEGO LORA, "Jueces, abogados, procuradores, ante la ley civil de divorcio", en *Ius Canonicum* XXIII, 46 (1983) pp. 753-778.

⁶¹ El caso canadiense es *Smart c. T. Eaton Ltée*, J.E. 93-446 (1993), en el cual el Tribunal de Derechos de la Persona de Montreal reconoció el derecho de una trabajadora, católica, a que la empresa se acomodara a sus creencias religiosas, que le exigían el descanso religioso en

Habitualmente se trataba de incompatibilidades con el horario derivado de un contrato de trabajo, pero hay también casos sobre la imposibilidad moral de presentarse a unas oposiciones convocadas en el día de descanso religioso ⁶².

En el caso de la Iglesia católica, el deber del descanso dominical conecta, como en judaísmo, con un mandato divino, pero tiene un carácter más flexible que en otras religiones. Se busca un equilibrio entre el cumplimiento de la norma y su adaptación a las circunstancias singulares de cada persona. Los fieles tienen la obligación moral grave de asistir a misa los domingos y otros días festivos, salvo que estén excusados por una

domingo, sin que bastara la simple oferta de concederle tiempo libre para la asistencia a misa (un comentario al caso, en el contexto del derecho canadiense sobre la noción de acomodación del empresario a las prácticas religiosas de los trabajadores, puede verse en E. CAPARRÓS, “La posición de la sociedad civil ante la objeción de conciencia: una perspectiva canadiense”, en el volumen colectivo *Objeción de conciencia*, México 1998, pp. 93 ss.; vid. también E. RELAÑO, “El reconocimiento de la libertad de religión en una sociedad multicultural”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 3.ª época, 2 (1999), pp. 521 ss.). Más reciente es el caso *Copsey*, de la Corte de Apelación para Inglaterra y Gales en la *Supreme Court of Judicature* (un órgano judicial que desempeña una función parecida a la de nuestro Tribunal Supremo): *Copsey v WWB Devon Clays Ltd* [2005] EWCA Civ 932 (25 julio 2005). *Copsey* se oponía, por razones estrictamente religiosas, a aceptar el nuevo turno de domingo que le había sido impuesto; no tenía inconveniente en trabajar ocasionalmente en domingo, pero no estaba dispuesto a ceder de manera habitual en ese aspecto de sus deberes religiosos. La Corte de Apelación daría la razón al empresario.

⁶² Las soluciones proporcionadas por la jurisprudencia a esos conflictos han sido muy diversas, en un arco que va desde la sensibilidad del Tribunal Supremo norteamericano en 1963, en el caso *Sherbert*, hasta la trivialidad mostrada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia 19/1985. Otras veces, las previsiones se encuentran a nivel normativo. Por ejemplo, la Comisión de Derechos Humanos de Ontario (Canadá) prevé especialmente que el empresario está obligado a efectuar reajustes en el horario del trabajador, para acomodarse a sus necesidades religiosas, siempre que eso no le suponga *undue hardship* (carga o molestia indebida) en su organización laboral; la carga de la prueba recae sobre el empresario. Me remito, para referencias más precisas, a R. NAVARRO-VALLS y J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Las objeciones de conciencia en el derecho español y comparado*, cit. en nota 3, pp. 147 ss.; R. PALOMINO, “Objeción de conciencia y relaciones laborales en el Derecho de los Estados Unidos”, en *Revista Española de Derecho del Trabajo* 50 (1991), pp. 901-930. En relación con la posición del Tribunal Constitucional español, vid. también A. CASTRO JOVER, *La libertad de conciencia...*, cit. en nota 2, pp. 167-172; J.M. CONTRERAS MAZARIO, “El derecho a la objeción de conciencia en las relaciones de trabajo”, en *La objeción de conciencia*, cit. en nota 2, pp. 227-254; A. FERNÁNDEZ-CORONADO, “Objeción de conciencia y descanso semanal”, en *La objeción de conciencia*, cit. en nota 2, pp. 215-226.

razón sería o sean oportunamente dispensados ⁶³. El precepto dominical no se reduce a la participación en el rito de la Eucaristía; “los fieles se abstendrán de entregarse a trabajos o actividades que impidan el culto debido a Dios, la alegría propia del día del Señor, la práctica de las obras de misericordia, el descanso necesario del espíritu y del cuerpo” ⁶⁴. Normalmente, será cada persona individual quien aprecie la seriedad de las causas que impiden cumplir rigurosamente con el precepto dominical, pero eso no significa que cualquier motivo sea suficiente para abandonarlo de manera legítima ⁶⁵. Por otra parte, ese juicio de conciencia individual no sólo puede conducir a considerar que se tiene una legítima causa de exención en un caso concreto. También puede llevar a la conclusión contraria, es decir, a entender que se está obligado por el precepto dominical incluso en circunstancias que habitualmente son constitutivas de dispensa según la común opinión de la autoridad eclesiástica.

Ese conjunto de factores tiene gran importancia cuando se aborda la cuestión desde la perspectiva del derecho del Estado. La existencia del precepto dominical como obligación general para los católicos actúa como prueba de la sinceridad del objetor. Y, por otro lado, la flexibilidad que permite la doctrina de la Iglesia no puede justificar un eventual desinterés o escepticismo del derecho estatal ante una actitud moral más rígida adoptada por la conciencia individual de algunos católicos. Para el Estado -ya se hizo notar- lo que cuenta es el ejercicio individual de la libertad de conciencia, y no sólo su soporte institucional ⁶⁶. Además, está lo que podríamos llamar un razonamiento en términos de agravio comparativo: la aplicación del principio de igualdad descartaría que el Estado tratase con mayor cuidado las objeciones de fieles de otras confesiones por el mero hecho de que sus doctrinas son más intransigentes, pues el precepto dominical tiene la Iglesia católica al menos la misma importancia que en esas otras confesiones. La elasticidad de la doctrina moral católica para adaptarse a las situaciones particulares no

⁶³ Cfr. Catecismo de la Iglesia Católica, nn. 2180-2183; y Código de Derecho Canónico, cc. 1245-1247.

⁶⁴ Catecismo de la Iglesia Católica, n. 2185; cfr. también Código de Derecho Canónico, c. 1247. Junto a ello, el propio Catecismo menciona que es propio del domingo dedicarse a obras de beneficencia o caridad, a la atención a la familia, y a actividades de meditación que favorezcan el crecimiento de la vida interior cristiana; indicando, además, que los católicos han de “evitar los excesos y las violencias engendrados a veces por espectáculos multitudinarios” (cfr. *ibid.*, nn. 2185-2188). Ese concepto del descanso religioso en domingo era, precisamente, lo que inspiró la conducta de los demandantes en los casos *Copsey* y *Smart*, citados en la nota 61.

⁶⁵ Cfr. Catecismo de la Iglesia Católica, n. 2187-2188.

⁶⁶ Vid. *supra*, epígrafe n. 0.

procede de una menor categoría del descanso dominical, sino del interés por no gravar innecesariamente la conciencia de los fieles.

En España no me consta que se hayan producido supuestos de objeción de conciencia de católicos al trabajo en domingo -menos probables que los fieles de otras religiones, porque el domingo es el día normal de descanso laboral en nuestro país, como en todo Occidente. De tener lugar, la precedente doctrina de nuestro Tribunal Constitucional no hace presagiar una solución correcta, desde mi punto de vista. Sí ha habido algún conflicto relativo a los escrúpulos de conciencia de un católico para desempeñar en domingo el cargo de presidente de una mesa electoral, que le había correspondido por el sorteo legalmente previsto. La Junta Electoral de Zona mostró una notable insensibilidad hacia las alegaciones del objetor⁶⁷.

V. CONSIDERACIONES FINALES

En las páginas anteriores no he pretendido realizar -ya lo advertí- un estudio exhaustivo de todas las objeciones de conciencia por parte de católicos. Me he limitado a subrayar algunas cuestiones relativas a los casos reales más frecuentes, y que resultan de mayor interés en este momento de la vida jurídica española. Han quedado así al margen posibles objeciones en el entorno de la enseñanza (especialmente en relación con ciertos contenidos educativos); la objeción a prestar juramento -o promesa- sin que esté presente un símbolo religioso; o las consecuencias que pueden derivarse de objeciones en materia alimentaria (p. ej., como resultado del deber de abstinencia) para personas internadas en centros militares, hospitalarios o penitenciarios. Tampoco he mencionado la objeción de conciencia en el derecho canónico, cuestión interesantísima que requeriría un estudio independiente y para la que se ha sugerido el recurso a la *æquitas canonica*⁶⁸. En fin, me ha parecido que debían quedar fuera de este trabajo las que podríamos llamar las objeciones de conciencia de católicos 'a la inversa', es decir,

⁶⁷ El caso -que no llegaría a la vía judicial- es descrito con detalle por J. BOGARÍN DÍAZ, "La libertad religiosa y de conciencia ante la administración electoral: un caso de sensibilidad", en *La libertad religiosa y de conciencia...*, cit. en nota 2, pp. 363-372. Hasta ahora, los conflictos relacionados con la objeción de conciencia a las mesas electorales han sido protagonizados sobre todo por testigos de Jehová; un análisis de la jurisprudencia del Tribunal Supremo español al respecto puede verse en L. ÁLVAREZ PRIETO, "La objeción de conciencia a formar parte de una mesa electoral", en *Revista Española de Derecho Canónico* 148 (2000), pp. 129-151.

⁶⁸ Vid. al respecto las sugerentes observaciones de R. BERTOLINO, *L'obiezione di coscienza 'moderna'...*, cit. en nota 8, especialmente pp. 69-76.

los supuestos de oposición a la presencia de símbolos religiosos católicos en lugares o ceremonias públicas ⁶⁹.

Quisiera ahora concluir con unas breves observaciones sobre cuestiones de carácter, permítaseme la expresión, 'estratégico'. Y es que, aunque la objeción de conciencia es un derecho de los ciudadanos individuales -y así lo recoge el art. II-70 de la Constitución Europea-, la Iglesia tiene un obvio interés en que la objeción de sus fieles sea tutelada. Sobre todo en un contexto como el de las actuales sociedades occidentales, en las que, a veces, la protección del multiculturalismo y de las minorías parece ser compatible, paradójicamente, con lo que se ha llamado "el último prejuicio aceptable": el anticatolicismo ⁷⁰.

Esto, en un entorno social crecientemente judicializado, sugiere la necesidad de plantear adecuadamente las contiendas jurídicas. Tres son, en mi opinión, los principales factores a tener in mente.

El primero es la conveniencia de que la Iglesia católica cuente con asesoramiento jurídico apropiado y específico en estos temas. Lo cual ha de mover, entre otras cosas, a que los conflictos entre ley y conciencia se presenten, tanto jurídica como mediáticamente, como algo que afecta directamente a los derechos de los ciudadanos, y sólo indirectamente a los derechos de la Iglesia entendida como organización institucional y jerárquica.

El segundo factor, en estrecha conexión con el primero, se refiere a la importancia de educar a los católicos en los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, y en la mejor manera de ejercerlos. En relación con esto último, me parece esencial transmitir la idea de que ejercen ante el Estado su derecho de libertad religiosa y de conciencia *no como católicos, sino como ciudadanos*.

En fin, el tercer factor es más de índole política que estrictamente jurídica. Me refiero a la utilidad de, en lo posible, unir fuerzas con otras confesiones religiosas, o bien con grupos ideológicos o incluso políticos, buscando la confluencia de ideas en cuestiones concretas o haciendo lo posible para emprender proyectos de interés común. De esa manera se evitaría algo que no pocas veces sucede en el plano mediático: que se atribuyan determinadas convicciones morales exclusivamente a la jerarquía católica, haciendo notar -de manera interesada, y tantas veces subliminal- que su posición en

⁶⁹ Sobre este tema, vid. el reciente estudio de S. CAÑAMARES ARRIBAS, *Libertad religiosa, simbología y laicidad del Estado*, Pamplona 2005.

⁷⁰ La expresión es del sociólogo italiano M. INTROVIGNE, "El 'Código da Vinci': pero la verdadera historia es diferente", en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 6 (2004), en www.iustel.com.

esos temas es aislada. Por citar algunos ejemplos, mencionaría la posibilidad de adoptar puntos de vista comunes con las comunidades musulmanas en materia de protección a la vida o de la heterosexualidad del matrimonio; o la posibilidad de definir, en relación con algunas objeciones bioéticas, estrategias compartidas con grupos de izquierda ecologista ⁷¹. Esto es algo que no necesariamente ha de hacerse desde la jerarquía eclesiástica. Al contrario, es enorme, y está todavía infradesarrollada, la función que los ciudadanos católicos pueden desempeñar en esta materia, individual o agrupadamente.

⁷¹ La proposición de ley de CC.OO. mencionada supra, en la nota 40 y texto correspondiente, muestra que también esta colaboración es factible.